



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 43/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 23 de febrero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, en la que expone:

“Primero: Que con fecha 26 de octubre de 2006 Dña. xxxxx sufrió



una caída a la altura del nº 6-8 de la Avda. xxxxx en xxxxx, provocada por la existencia de varias baldosas levantadas en ese punto de la calle.

»Segundo: Que a consecuencia del accidente tuvo que ser atendida de urgencia en el C.S. hhhhh con un fuerte golpe en la zona torácica.

»Tercero: Que mi principal ha necesitado posterior tratamiento médico al habersele diagnosticado una fisura en la octava costilla izquierda.

»Cuarto: Que esta parte presentó denuncia con fecha 12/12/06 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx, el cual manifestó que el supuesto debía reclamarse en vía civil.

»Quinto: Que la vía propiedad del Ayuntamiento de xxxxx se encontraba en muy mal estado, con el consiguiente riesgo para los transeúntes.

»Sexto: Que en virtud del Art. 25.2.a de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Ayuntamientos tienen entre sus competencias velar por la seguridad de los lugares públicos, por lo que reclamamos a ese Ayuntamiento la responsabilidad directa en el accidente sufrido por Dña xxxxx”.

Junto con el citado escrito aporta la siguiente documentación:

- Informe de asistencia urgente de Atención Primaria, de 26 de octubre, en el que se señala que la paciente de 63 años de edad refiere haberse caído, tropezando con una alcantarilla y golpeándose en el pecho, haciéndose constar como diagnóstico “contusión torácica postraumática”.

- Informe emitido por la Dra. ddddd, el 30 de noviembre de 2006.

- Auto de 20 de diciembre de 2006 del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx por el que se decreta el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

**Segundo.-** Mediante escrito notificado el 9 de marzo de 2007, se requiere a la parte interesada para que concrete la evaluación económica de la reclamación, si fuera posible; y en su caso, los criterios utilizados para su valoración, así como los medios de prueba de que pueda valerse a los efectos



de acreditar los hechos relatados en su reclamación.

Como consecuencia del requerimiento efectuado por la Administración, se presenta escrito registrado en el Ayuntamiento de xxxxx el 15 de marzo de 2007, en la que cuantifica la indemnización solicitada en 3.503,02 euros, señalando que considera de aplicación la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, indicando que por un punto de secuela le corresponde la cuantía de 561,22 euros y por 60 días improductivos, 2.941,80 euros.

Además, en el citado escrito presenta, como medios de prueba, la documental consistente en informes médicos que se acompañaron al escrito de reclamación y reportaje fotográfico relativo al estado de la vía; y como testifical, señala que el accidente fue presenciado por D. ttttt.

**Tercero.-** Mediante Decreto de fecha 19 de marzo de 2007, por la Concejala Delegada del Área de Hacienda se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar de instructor del mismo y solicitar el informe del servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable. Asimismo se da traslado de la reclamación a la compañía aseguradora, sssss, S.A.

**Cuarto.-** Por Decreto de fecha 24 de mayo de 2007, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, se admite la prueba testifical y documental propuesta por el reclamante, acordándose la correspondiente apertura de un periodo probatorio. Además, se requiere al reclamante para que aporte documentos e información relativos a los días de baja y las secuelas padecidas

**Quinto.-** El 3 de julio de 2007 se practica la prueba testifical. Manifiesta el testigo que conoce de vista a la reclamante y que "(...) paseaba por la Avenida xxxxx (...) y vio como la reclamante caía al suelo. Iba detrás y cerca de la perjudicada. La ayudó a levantarse junto con más gente. Una vez la incorporó abandonó el lugar (...); la reclamante se quejaba de todo el cuerpo". También se señala que "(...) sólo observó la caída y cuando se acercó, vio que se había caído por la existencia de un agujero que había en la acera con el cual la reclamante metió el pie o tropezó con el. El agujero es debido a la falta de una baldosa o una tapa de arqueta, pese a ello piensa que faltaba una baldosa (...). La reclamante caminaba con normalidad antes de la caída".



**Sexto.-** Consta en el expediente un informe médico y de valoración del daño corporal referido a Dña. xxxxx, emitido el 5 de junio de 2007, en el que se indica, entre otras cosas, que la paciente no ha precisado ingreso hospitalario y que la incapacidad temporal tuvo una duración de 35 días improductivos.

**Séptimo.-** El informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de 16 de julio de 2007, indica que "debido al tiempo transcurrido, esta Policía desconoce cómo se encontraba el lugar de los hechos, en la actualidad las baldosas defectuosas han sido repuestas".

El Ingeniero de Caminos Municipal informa, con fecha de 23 de julio de 2007, "que no tengo nada que añadir al informe de la Policía Local".

**Octavo.-** Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que en un plazo de quince días formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de la parte interesada, por el que reitera sus pretensiones.

**Noveno.-** La propuesta de resolución, de 26 de noviembre de 2007, señala que procede estimar parcialmente la reclamación presentada, en la cuantía de 2.277,27 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo



de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No consta sin embargo la acreditación de la representación, por lo que deberá requerirse ésta, antes de dictarse la oportuna resolución, para su incorporación al expediente.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta, en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, cosa que no ha realizado, al haberse limitado a valorar la falta de consistencia de los hechos señalados por la interesada.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, por la existencia de varias baldosas levantadas. El testigo propuesto por la reclamante manifiesta el mal estado de la vía y corrobora su versión de la caída, identificando el estado de la vía y el lugar en el que se produjo la citada caída en una de las fotografías aportadas por la reclamante. Asimismo la reclamante aporta informe de asistencia urgente, que determina una lesión compatible con la caída alegada por la reclamante.

El escueto informe del Ingeniero de Caminos Municipal de la Sección de Ingeniería de Caminos, se remite al Informe de la Policía Local; en este último, a pesar de que se indica que, como consecuencia del tiempo transcurrido, se desconoce el estado de la vía en el momento del accidente, sin embargo se hace constar que las baldosas defectuosas han sido reparadas.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos y el mal estado de la vía por la que circulaba la reclamante han quedado indiciariamente acreditados. No se puede obligar a la parte reclamante a articular una *probatio diabólica*, en el sentido de cargarla con la obligación de articular más medios de prueba de los que pueda valerse racionalmente.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el criterio recogido en la propuesta de resolución se considera adecuado, tomando en consideración el punto de secuela y los 35 días improductivos (no los 60 indicados inicialmente por la reclamante), tal y como constan en el informe médico y de valoración del daño corporal aportados por la parte interesada, fijando la indemnización en la cuantía de 2.277,27 euros.





Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en la cuantía de 2.277,27 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.